

REPÚBLICA DEL ECUADOR

MINISTERIO DEL TRABAJO

ACUERDO MINISTERIAL Nro. MDT-2023-159

Arq. Patricio Donoso Chiriboga
MINISTRO DE TRABAJO

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”*;

Que los literales a, b y c del número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador respecto del aseguramiento al debido proceso disponen que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, que las y los ciudadanos deben contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa y que los mismos deben ser escuchados en el momento oportuno y en igualdad de condiciones;

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador determina que les corresponde a las y los ministros de Estado: *“1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador prevé: *“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que, el artículo 183 del Código del Trabajo prevé: *“En los casos contemplados en los artículos 172 y 173 de este Código, las causas aducidas para la terminación del contrato, deberán ser calificadas por el inspector del trabajo, quien concederá o negará su visto bueno a la causa alegada por el peticionario, ciñéndose a lo prescrito en el capítulo ‘Del Procedimiento’*;

La resolución del inspector no quita el derecho de acudir ante el Juez del Trabajo, pues, sólo tendrá valor de informe que se lo apreciará con criterio judicial, en relación con las pruebas rendidas en el juicio.”;

Que el número 5 del artículo 545 del Código del Trabajo señala como atribución de los inspectores de trabajo lo siguiente: *“Conceder o negar el visto bueno en las solicitudes de despido de los trabajadores o de separación de éstos, y, de acuerdo con las prescripciones pertinentes de este Código.”;*

Que el primer inciso del artículo 539 del Código del Trabajo señala: *“Corresponde al Ministerio de Trabajo y Empleo la reglamentación, organización y protección del trabajo y las demás atribuciones establecidas en este Código y en la Ley de Régimen Administrativo en materia laboral.”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 14, de 24 de mayo de 2021, el señor Guillermo Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó al arquitecto Patricio Donoso Chiriboga como Ministro de Trabajo;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2021-219, de 13 de agosto de 2021, publicado en el Registro Oficial Nro. 526, de 30 de agosto 2021, el Ministerio del Trabajo expidió la: *“Normativa Técnica que Regula el Procedimiento de Visto Bueno”;* y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, artículo 539 del Código del Trabajo y el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

REFORMAR EL ACUERDO MINISTERIAL MDT-2021-219, MEDIANTE EL CUAL, EL MINISTERIO DEL TRABAJO EXPIDIÓ LA NORMATIVA TÉCNICA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE VISTO BUENO

Artículo 1. Refórmese el capítulo II Procedimiento por:

“CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO

Art. 5.- Del contenido de la solicitud de visto bueno. La solicitud de visto bueno se presentará por escrito en la Dirección Regional de Trabajo y Servicio Público correspondiente y contendrá al menos:

1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad, ciudadanía o pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del accionante, casillero judicial o dirección electrónica de su abogado defensor. Cuando se actúa en calidad de procurador o representante legal se hará constar también los datos del representado.

2. El número del registro único de contribuyentes (RUC) en los casos que así se requiera.
3. Los nombres completos o razón social y la designación del lugar en que debe notificarse al accionado, para lo cual se podrá adjuntar el croquis correspondiente.
4. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.
5. Los fundamentos de derecho que justifican el ejercicio de la acción, expuestos con claridad y precisión.
6. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de los informantes, sean estos las partes o terceros, con indicación de sus nombres completos, de sus direcciones de domicilios, y de los hechos sobre los cuales informarán; y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias.
7. La pretensión clara y precisa que se exige, señalando las causales por las cuales se solicita el visto bueno.
8. La solicitud de suspensión de la relación laboral, de acuerdo al artículo 622 del Código del Trabajo, de así requerirlo. Sin embargo, la suspensión también puede ser pedida posteriormente.
9. Las firmas, autógrafas o electrónicas, del accionante o de su mandatario y de su abogado defensor.

Art. 6.- De los documentos que se deben acompañar a la solicitud de visto bueno.-

Se acompañará a la solicitud de visto bueno, dependiendo de la calidad del accionante, los siguientes documentos:

1. Copias simples de pasaporte, en caso de ser extranjero.
2. Copias certificadas del nombramiento o del poder del mandatario del accionante y de la procuración judicial de su abogado defensor, de ser necesario. Cuando este se trate de una persona incapaz, copias certificadas de los habilitantes del representante legal del accionante.
3. Medios de prueba.
4. Comprobante de depósito, en caso de que se solicite suspensión de la relación laboral, de acuerdo con el artículo 622 del Código del Trabajo; al cual se adjuntará el rol de pago o la constancia de pago de la última remuneración mensual completa que percibió el trabajador.
5. Certificado de cumplimiento de obligaciones patronales del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en el caso que corresponda.
6. Los demás requisitos que establezca la ley, el contrato colectivo o normativa especial.

Art. 7.- Del sorteo.- El inspector de trabajo que conozca la causa deberá ser designado mediante sorteo en el sistema informático que el Ministerio del Trabajo establezca para el efecto.

Art. 8.- De la calificación.- El inspector de trabajo revisará la solicitud de visto bueno presentada y, si la solicitud cumple con los requisitos la calificará dentro del término de tres (3) días desde la recepción de su solicitud y ordenará su notificación.

Si la solicitud no cumple con los requisitos, el inspector de trabajo dispondrá que el accionante complete o aclare en el término de cinco (5) días; si el accionante no lo hiciese, se considerará desistimiento y el inspector de trabajo archivará el proceso y devolverá los documentos adjuntados a este, sin necesidad de dejar copias.

Art. 9.- De la notificación.- La notificación con la solicitud al accionado deberá realizarse en el término establecido en el artículo 621 del Código del Trabajo una sola vez, pudiendo ser de las siguientes formas:

- a) En persona en el lugar donde se encuentre el accionado o en su domicilio. Si en este último caso el accionado no se encontrase, la boleta de notificación será entregada a uno de sus dependientes, trabajadores o familiares, y si no se encontrase persona alguna a quien entregarle la boleta de notificación, esta se fijará en la puerta del lugar del domicilio del accionado.
- b) De forma telemática, a través de una sola boleta a la dirección de correo electrónico correspondiente a las personas naturales o jurídicas cuando en un documento conste la aceptación clara y expresa para ser notificados por ese medio o conste declarada esa información en los sistemas informáticos que dispone el Ministerio del Trabajo.

Si no se pudiese cumplir con lo determinado en los literales anteriores, al accionado cuya individualidad o domicilio sea imposible determinar, pese a que se ha efectuado todas las diligencias necesarias para tratar de ubicarlo, se lo notificará mediante una sola publicación en un periódico de amplia circulación del lugar donde se sustancia el procedimiento de visto bueno. Dicha publicación contendrá un extracto de la solicitud de visto bueno y de la providencia respectiva. Transcurridos el plazo de diez (10) días de la publicación comenzará el término para contestar la solicitud. Esta publicación debe ser a costas del peticionario.

La declaración de que es imposible determinar la individualidad y el domicilio del accionado y que se han efectuado todas las diligencias necesarias para tratar de ubicarlo, como acudir a los registros de público acceso, la realizará el accionante mediante declaración juramentada ante un notario público y presentada dentro del procedimiento de visto bueno.

Para el caso anterior se adjuntará, además, la certificación de la autoridad rectora de movilidad humana que identifique si el accionado salió del país y consta en el registro consular; si se verifica que es así, se lo notificará mediante una boleta en un cartel fijado en el consulado correspondiente, sin necesidad de notificar por la prensa.

La constancia de notificación deberá incorporarse al expediente del procedimiento de Visto Bueno.

Art. 10.- De la contestación.- Una vez notificado con la solicitud de visto bueno, el accionado tendrá un término de cinco (05) días para contestar.

El accionado deberá pronunciarse en forma expresa sobre cada una de las pretensiones del accionante, sobre la veracidad de los hechos alegados en la solicitud de visto bueno y

sobre la autenticidad de la prueba que se haya acompañado, con la indicación categórica de lo que admite y de lo que niega.

Con la contestación, o en rebeldía, el inspector de trabajo procederá a investigar el fundamento de la solicitud.

Art. 11.- De la audiencia de investigación y de la resolución.- Precluido el término para contestar la solicitud, el inspector de trabajo, en un término máximo de tres (03) días, señalará fecha y hora para convocar a las partes a la audiencia de investigación.

Las audiencias de investigación se desarrollará en las oficinas del Ministerio del Trabajo; en las que se efectuará las fases de saneamiento, exposición de excepciones previas, fijación de los puntos en debate, conciliación, prueba y alegatos.

La audiencia, siempre que se solicite o cuando las circunstancias lo ameriten, podrá llevarse a cabo en las instalaciones del lugar de trabajo o en el lugar de los hechos motivos de la solicitud de visto bueno.

Para constancia de todo lo actuado en la audiencia de investigación, el inspector de trabajo elaborará un acta con la transcripción de aquella, la cual deberá ser suscrita por él, por las partes y por los informantes, o realizará una grabación de la audiencia con los dispositivos que el Ministerio del Trabajo disponga para el efecto.

Una vez finalizada la audiencia de investigación, el inspector de trabajo resolverá el procedimiento de visto bueno en el término establecido en el artículo 621 del Código del Trabajo, incluyendo las excepciones previas presentadas expuestas en la audiencia de investigación. En la resolución se ordenará la entrega al trabajador o la devolución al empleador del valor consignado por concepto de suspensión de la relación laboral, de acuerdo al artículo 622 del Código del Trabajo, en el caso que sea aplicable.”

Artículo 2. Reemplácese la Disposición General Séptima y Octava por el siguiente texto:

“SÉPTIMA.- Un solo hecho motivo de solicitud de visto bueno, dependiendo del caso, puede coincidir a la vez con varias de las causales establecidas en los artículos 172 y 173 del Código del Trabajo, respectivamente. En cualquier caso, bastará demostrarse al menos el cumplimiento de una de las causales alegadas para proceder con la solicitud de visto bueno.”

OCTAVA.- De conformidad a la Ley Orgánica del Servicio Público, se prohíbe a los inspectores de trabajo el incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo Ministerial; en caso de hacerlo, serán sancionados como falta grave.

Artículo 4.- Agréguese una Disposición General Novena con el siguiente texto.

“NOVENA. En concordancia con los principios de celeridad, eficiencia y eficacia de la administración, se podrán llevar a cabo los procedimientos de manera telemática, desde la solicitud hasta la conclusión del visto bueno, si el Inspector del Trabajo lo considera

pertinente y el Ministerio proporciona los medios y herramientas necesarios para el efecto”.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el 21 de noviembre de 2023.

Arq. Patricio Donoso Chiriboga
MINISTRO DE TRABAJO